



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CALI - VALLE

**INFORME DE SECRETARÍA.** Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de restitución para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**

### JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
**DEMANDANTE:** LAURA MARIA CAJIAO GONZALEZ  
**DEMANDADOS:** JORGE ESCALANTE ALVAREZ  
MONICA DEL PILAR ARAUJO RODRIGUEZ  
**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-012/2020-00098-00

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda verbal de restitución de tenencia de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

1. No se indica en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, por lo cual el mismo debe ser adecuado a la normatividad vigente. (Art. 5 decreto 806 de junio de 2020).
2. En la pretensión primera de la demanda no se señala con exactitud el contrato sobre el cual se solicita que se declare su terminación por incumplimiento.
3. Debe adecuarse la solicitud de prueba testimonial, como quiera que no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba. (Art. 212 Código General del Proceso).
4. Si bien es cierto la apoderada judicial de la parte actora afirma haberlo realizado, no se acreditó el cumplimiento al Inciso 4º del Art. 6 del decreto 806 del año 2020, el cual dispone lo siguiente:

*"... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Subrayado y negrilla fuera del texto.



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CALI - VALLE

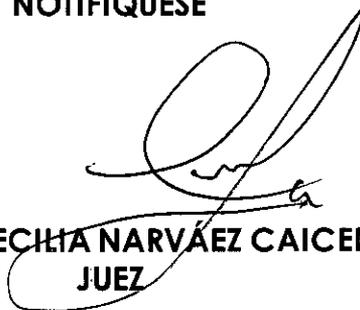
5. Se debe aclarar al despacho que relación tienen los inmuebles identificados con el folio de matricula inmobiliaria No. 370-49932 y 370-171381 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, con las partes y el contrato de arrendamiento objeto de este proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y al decreto 806 de junio de 2020,

### RESUELVE:

**INADMITIR** la presente demanda verbal de restitución de tenencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de su rechazo.

### NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO  
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

HOY 03 AGO 2020, NOTIFICO EN

ESTADO No. 053

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ  
SECRETARIA

CALI

